Puerto Madryn, febrero de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: "**B., E. y otra c/ P. S.A. y otros s/ NULIDAD DE ASAMBLEA" (Expte. 79 Año 2010)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 142, año 2008), por haber interpuesto la parte demandada y la parte actora a fs.358 y a fs. 361/362 respectivamente, recursos de apelación contra la providencia obrante a fs. 350 del expediente.

I. A fs. 350 el Sr. Juez subrogante Civil y Comercial regula los honorarios del perito contador Sr. R. C. por la labor desarrollada en la presente causa en el 1 % del capital a determinarse.

A fs. 358 se presenta el letrado apoderado de la parte demandada y apela dicha providencia. Sostiene que la regulación porcentual del Juez de grado resulta excesiva. Considera que por tratarse de un juicio de nulidad de asamblea el litigio es de monto indeterminado, entendiendo que la regulación debe limitarse la mínimo del arancel sin computar criterios económicos.

A fs. 361/362 se presentan los letrados de la parte actora y apelan la providencia obrante a fs. 350. Entienden que en los presentes actuados se reclamó la nulidad de una asamblea y la remoción de directores de P. S.A. y no se aprecia cuál es la base (capital a determinarse) sobre la cuál se liquidará el porcentual aludido. Por el principio de oportunidad, dejan apelados por altos los honorarios regulados, por no conducirse con la tarea realizada por el experto.

II**.** Resulta menester destacar que, con base en la naturaleza de la acción por nulidad de asamblea y remoción de directores, a los efectos regulatorios, no existe monto del proceso en los términos del art. 60 de la ley XIII N° 4. En este sentido, se ha expedido la sala C del de la CNCiv., sosteniendo que

"...la demanda por nulidad de asamblea no constituye un juicio de monto determinado. Ello, sin perjuicio de lo que cuadre evaluar de las circunstancias de autos en orden a lo dispuesto por el art. 6º, incs. b) y f)..." (CNCiv. Sala C, "in re", "Amuchástegui, Aldo c. Producciones Fílmicas Publicitarias, S. A.", 23/11/79 criterio éste reiterado por la citada sala C "in re": "Gysin, Norberto c. Federal, S. A.", del 10/ 1/86, ver también análogo criterio de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en autos: Financres, S. A. c. Bagley. S. A., , 20/09/1989 LA LEY 1990-B, 256 - DJ 1990-2, 427).

Dado que las pretensiones deducidas por los actores, -impugnación de asamblea y remoción de directores-, carecen de contenido patrimonial directamente ponderable, el pleito carece de monto concreto en los términos de los arts. 60 y 5º, inc. a) de la ley de honorarios, por lo cuál resulta improcedente determinar un porcentual, habida cuenta que no existe base regulatoria a tales efectos.

Desde esta perspectiva las demás pautas del art. 5 de la ley citada precedentemente no son de aplicación al presente por no haberse presentado el informe pericial que autorice a percibir los emolumentos en torno a los parámetros previstos por la norma.

Como se aprecia a fs. 336 vta. el perito contador R. C. acepta el cargo sin presentar el informe pertinente, por mediar desistimiento de la acción y del derecho de la actora a fs. 340 y conformidad del mismo por parte de las demandadas a fs. 343.

Por ello, corresponde aplicar el art. 7 de la mencionada normativa que determina el honorario mínimo legal para la especie de proceso que se trata, el cual está previsto en pesos quinientos ($ 500).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) REVOCAR la regulación de honorarios practicada en la providencia de fs. 350 y **FIJAR** los honorarios profesionales del perito contador Sr. R. C. en la suma de $ 500 (PESOS QUINIENTOS).

2) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse el tercer cargo jurisdiccional vacante.

REGISTRADA BAJO EL N° SIC de 2011.-